

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

174424089001

Marmato, Caldas, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTER.:	0255-2021
RADICADO	174424089001-2021-00053-00
PROCESO:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARLENY YANETH VELEZ CASTRO
DEMANDADOS:	MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO
	LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO
	MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO
	NESTOR OVIDIO TREJOS CASTRO
	PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal de **DECLARACION DE PERTENENCIA** promovida mediante apoderada judicial de la señora **MARLENY YANETH VELEZ CASTRO**, en contra de los señores **MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO , MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TRESJOS CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS**; “... alude a un casa habitación constante de un piso, con un área construida de siete metros con ochenta centímetros cuadrados (7.80mts2) de frente y seis metros con cincuenta centímetros cuadrados de fondo (6.50mts2) ubicada en la vereda Echandía sector Loaiza, Marmato (Caldas),” e identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-17915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 28 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término allegó memorial en el cual se alude subsanación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.0223 fechado el 20 de mayo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, sin embargo; este Despacho avizora la indebida subsanación en los siguientes requisitos:

- a. La parte interesada omitió allegar certificado vigente, expedido por el registrador de instrumentos públicos, tal y como lo indica el artículo 375 del Código General del Proceso numeral N°.5.

Conforme al escrito de subsanación se revisó nuevamente los soportes allegados tanto en la demanda inicial, como en la subsanación, hallándose que la parte demandante aporta certificado de tradición del bien sujeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 115-17915; documento que sí bien acredita la titularidad de derechos reales, no corresponde con el certificado al que hace alusión el artículo en mención.

Se aclara a la parte demandante que el certificado al que hace referencia el artículo 375 del estatuto procesal, corresponde a un certificado especial que es expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, en el cual se hace constar la personas o personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble; de la misma manera se registra:

- Nombre y cédula del solicitante.
- Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (si lo tiene).
- Código o cédula catastral del predio. (Obligatorio en caso de no poseer el número del F. M. I.).
- Dirección del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).
- Nombre y número de identificación del posible propietario del predio (Si lo tiene).
- Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.

Para la obtención de dicho certificado, la parte interesada deberá elevar solicitud ante la oficina de registro; la cual cuenta con un plazo de 15 días hábiles para expedir el certificado especial de pertenencia desde la fecha en que el interesado lo haya solicitado.

Por lo anterior, se tiene que no fue subsanado por la parte demandante, lo que respecta al cumplimiento del requisito del certificado especial para trámite de pertenencia.

- b. Con respecto al defecto referido en el acápite nombrado como “CUANTIA”, se registra que ésta se estima en cinco millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$ 5'334.000), suma que corresponde al avalúo catastral de la totalidad del inmueble.

La parte interesada, aclaró la cuantía del proceso, conforme al avalúo catastral registrado en recibo de impuesto predial del año 2021. Este judicial aprueba la subsanación con respecto a este literal.

- c. Por último, con respecto al cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este judicial atendiendo a lo descrito en el memorial de subsanación en el cual se indica;

“...Se presentó la demanda junto a escrito de medidas cautelares previas que consta a folio 46 en el cual se advierte el caso particular, razón por la cual se omite lo instado por el juzgado en cuanto a que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.(...)”

Emite aprobación, literal subsanado conforme a lo reglado.

Sin embargo, en atención a lo referido, al incumplimiento con un requisito propio del trámite procesal del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA; el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA**, promovida mediante apoderada judicial de la señora **MARLENY YANETH VELEZ CASTRO**, en contra de los señores **MARIA ARGELIA TREJOS CASTRO, LUIS HERNANDO TREJOS CASTRO, MARIA FABIOLA TREJOS CASTRO, NESTOR OVIDIO TRESJOS CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.076**

Fecha : **Junio 01 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

334be8c396914bf7624408bbce960015dfecfeee8aaf8a734a2be908e3c7311b

Documento generado en 31/05/2021 03:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>